

Cartagena de Indias D.T. y C., Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2020-00050-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ALFREDO CARABALLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CLAUDIA ARBOLEDA TORRES</b>
<b>Tema</b>	<i>Corre traslado para alegar - sentencia anticipada - aplicación del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020</i>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Revisada la actuación cumplida en el asunto, advierte el Despacho que se encuentra pendiente realizar la audiencia inicial consagrada en el artículo 283 del C.P.A.C.A.; igualmente se observa, que la señora Claudia Arboleda Torres y la Registraduría Nacional del Estado Civil dieron contestación a la demanda dentro del término indicado en la ley; el Consejo Nacional Electoral, no contestó la demanda.

En lo que se refiere a la audiencia inicial, encuentra el Despacho que el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, expidió el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 por el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En el artículo 13, el citado Decreto legislativo dispuso lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de verificar si se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada, esta Corporación procede a realizar las siguientes consideraciones:

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no se presentaron excepciones previas; Sin embargo, las partes aportaron pruebas, las cuales se incorporaran en el expediente, y se estudiarán en la sentencia, donde se les dará el valor correspondiente. De igual forma, el apoderado de

**13-001-23-33-000-2020-00015-00**

la parte demandante solicitó que se oficiara al Consejo Nacional Electoral para que aportara al expediente lo siguiente: i) los sobres electorales que contengan todos los votos depositados por la lista de la coalición Centro Democrático-Mira; ii) copia de las actas parciales y generales de la Comisión Auxiliar; iii) copia de los formularios E-14 de Claveros y Delegados, los E-11 y los E-10; iv) copia del cómputo parcial de las Comisiones Auxiliares E-24; v) copia del Formato E-24 de la Comisión Central Municipal. Además, que se traslade la prueba consistente en los documentos y diligencias de investigación realizadas por la denuncia presentada por falsedad material e ideológica en documento público y actos de sabotaje para alterar los resultados electorales.

Antes de resolver sobre las pruebas solicitadas, debe esta Corporación determinar cuál es el objeto del litigio en comento, a fin de verificar si las documentales solicitadas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad. En ese sentido se advierte que, en este caso se demanda la declaratoria de elección de la señora Claudia Arboleda Torres, como Concejal del Distrito de Cartagena, y el auto No. 82 del 23 de noviembre de 2019, por medio del cual la Comisión Escrutadora Municipal declaró extemporánea la reclamación presentada por el actor.

De acuerdo con lo anterior, el argumento central de la demanda, consiste en la violación al debido proceso que resultó de la expedición del auto No. 82 del 23 de noviembre de 2019, toda vez que: i) el mismo no contenía decisión motivada como lo exige la ley; ii) se calificó la decisión como un auto de sustanciación, lo que impidió que actor pudiera interponer recursos contra la misma; y iii) no se estudiaron de fondo los argumentos de la reclamación, que, a su juicio, demostraría la alteración en los registros de los votos obtenidos por la candidata demandada.

Así las cosas, lo primero que tiene que exponerse es que éste proceso no es una tercera instancia en la que se deban recontar los votos obtenidos por los candidatos elegidos en los sufragios de octubre de 2019, y hacerse un nuevo proceso de escrutinio, por el contrario, lo que debe demostrarse en esta caso, principalmente, es la violación al debido proceso, a efectos de que esta Corporación le ordene al órgano del Estado correspondiente, la verificación del conteo de los votos, por lo cual se denegará la solicitud de los sobres electorales y los Formularios E10 y E-11. Por otra parte se tiene que, los Formularios E-14 de Claveros y Delegados, así como el E-24 y el E-26 son documentos públicos que pueden ser descargados desde la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que no es necesario traerlos al proceso.

En lo que se refiere a la prueba de los documentos y diligencias de investigación realizadas por la denuncia presentada por falsedad material e

**13-001-23-33-000-2020-00015-00**

ideológica en documento público, la misma será denegada por las mismas razones que se negó la anterior; y, porque no se identifica quienes son los intervinientes en la denuncia, contra quien se presentó, ni el número de identificación de la misma a efectos de facilitar el proceso de identificación de la misma. Por todo lo anterior, se denegaran las pruebas solicitadas por la parte actora.

En desarrollo de lo anterior y al no existir pruebas que practicar, se estima que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, al presente asunto, se le debe dar el trámite previsto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por lo que se correrá traslado para alegar de conclusión a las partes y se le reconocerá personería jurídica para actuar a los apoderados de la parte demandada, de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 006 del Tribunal Administrativo de Bolívar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la señora Claudia Arboleda Torres y la Registraduría Nacional del Estado Civil. Téngase por no contestada la demanda por el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO: TÉNGANSE** como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante y demandada, cuyo valor y eficacia se tasará en la oportunidad procesal correspondiente.

**TERCERO: NIEGASE** las pruebas solicitadas por la parte demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

**CUARTO: PRESCÍNDASE** de la audiencia inicial conforme el artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

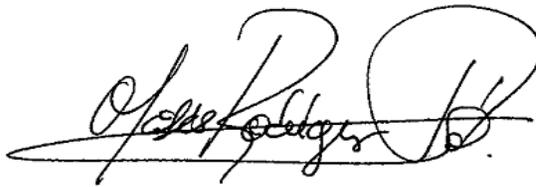
**QUINTO: CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión, por escrito, por el término de diez (10) días. Dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

**SEXTO: RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar en este asunto, al Dr. JAIME ALFONSO OSPINO GÓMEZ, como apoderado de la parte demandada; al Dr. HERIBERTO PÉREZ TRIANA, como apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y al Dr. Franklin José López Solano, como apoderado del Consejo Nacional Electoral.

13-001-23-33-000-2020-00015-00

**SÉPTIMO:** Vencido el plazo anterior, **VUELVA EL EXPEDIENTE** al Despacho para dictar la sentencia de instancia a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado

<b>Medio de control</b>	<b>ELECTORAL</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2020-00050-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS ALFREDO CARABALLO</b>
<b>Demandado</b>	<b>CLAUDIA ARBOLEDA TORRES</b>
<b>Tema</b>	<i>Corre traslado para alegar - sentencia anticipada - aplicación del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020</i>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>